

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 176-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de diciembre de 2022, Edison Patricio Alvarez Quinchiguango (en adelante “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia de 16 de noviembre de 2022, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “**los jueces de la Sala**”) en el proceso por acción de protección No. 17230-2021-16285, cuyos antecedentes procesales se describen en los siguientes párrafos.

2. El 21 de septiembre de 2021, el accionante presentó una acción de protección en contra de la Resolución No. 2015-004 CG-B-SC-ASL de 24 de marzo del 2015 publicada en la Orden General de la Policía Nacional No. 060 del día 31 de marzo del 2015, mediante la cual el Comandante General de la Policía Nacional dispuso su separación de las filas policiales por existir una sentencia condenatoria en su contra, en calidad de autor del delito de muerte culposa tipificada en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de la causa penal No. 0170-2014². En dicha acción, el accionante alegó haber recibido un trato distinto al que recibieron otros servidores policiales sentenciados penalmente por la misma causa, a quienes les fueron aceptados sus recursos administrativos y actualmente se encuentran en servicio activo.³

3. El 20 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Quito, provincia de Pichincha rechazó la acción de protección al no constatar violaciones a derechos constitucionales. El accionante presentó recurso de apelación.

4. El 16 de noviembre de 2022, los jueces de la Sala desecharon el recurso de apelación y confirmaron la sentencia venida en grado. El accionante presentó una acción extraordinaria de protección.

¹ La causa fue ingresada a la Corte Constitucional el 19 de enero de 2023, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² El accionante recibió una sentencia condenatoria con suspensión de la pena atenuada de 8 meses de privación de la libertad, por el delito de muerte culposa del cabo segundo de policía Cristian Alberto Chicaiza Chicaiza, derivada de un accidente de tránsito suscitado el 09 de octubre de 2014 en la vía Baños-Puyo, cuando se encontraba conduciendo un tanquero de combustible que perdió pista por falla en los frenos, con posterior choque y volcamiento.

³ El accionante menciona que la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno aceptaron los recursos interpuestos en sede administrativa de los señores Marco Custode, Diego Zurita, William Machay y Marcelo Herrera, quienes, al igual que él, habrían sido sentenciados con penas privativas de libertad por el delito de muerte culposa devenidos de accidentes de tránsito, y fueron restituidos a sus cargos, mientras que, en su caso, el Ministerio de Gobierno (luego, Ministerio del Interior) rechazó el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisión judicial impugnada la sentencia emitida por los jueces de la Sala el 16 de noviembre de 2022 y notificada el mismo día, dentro de la acción de protección signada con el No. 17230-2021-16285. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*⁴ y el artículo 46⁵ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

8. La entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el **14 de diciembre de 2022**, y la última decisión impugnada fue emitida y notificada el **16 de noviembre de 2022**. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. La pretensión concreta del accionante es que se acepte la presente acción extraordinaria de protección, declarando que ha existido violación a los siguientes derechos constitucionales: i) al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE); ii) a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE); y, iii) a la igualdad formal y no discriminación (artículos 66.4 y 11.2 de la CRE); y que se deje sin efecto la sentencia emitida y notificada el 16 de noviembre de 2022 por los jueces de la Sala.

⁴ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁵ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”



11. Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que los jueces de la Sala no realizaron un análisis minucioso de su demanda, de las pruebas aportadas al proceso y tampoco de la exposición oral que su defensor técnico realizó en la audiencia, y, en consecuencia, desecharon el recurso de apelación sin considerar que su acción era procedente de conformidad con el artículo 41 de la LOGJCC. También señala que la sentencia no cumple los parámetros que deben tener las resoluciones judiciales, conforme lo refiere la sentencia 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.

12. En cuanto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, alega que su destitución se ordenó sin contemplar los artículos 3, 10 y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP, que eran normas subsidiarias de la Legislación Policial vigente a la fecha en que se dispuso su baja de las filas policiales, y que existió una errónea aplicación del artículo 66.f de la Ley de personal de la Policía Nacional que preveía que *“El personal policial será dado de baja por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con los Códigos Penales”*, siendo que esta norma cabía en casos de sentencias condenatorias por delitos penales y más no por delitos de tránsito.

13. Sobre la presunta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, señaló que los jueces de la Sala inobservaron que el Ministerio de Gobierno (luego, Ministerio del Interior) y la Policía Nacional aceptaron los recursos administrativos interpuestos por otros servidores policiales que se encontraban en las mismas condiciones jurídicas que el accionante, quienes fueron favorecidos con la revocatoria de los actos administrativos con los que fueron dados de baja de las filas policiales, y que asimismo inobservaron la resolución ministerial No. 0541 de 30 de noviembre de 2016, con la cual se aceptó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el capitán de policía Marco Vinicio Custode Vinueza, que sentó el precedente para no dar de baja a los servidores policiales que tuvieron sentencias condenatorias por delitos de tránsito. Alega también que los jueces de la Sala inaplicaron el artículo 11.5 de la Constitución que prevé que *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*

VI. Admisibilidad

14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre los que se encuentran: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

15. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados, de tal forma que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera de forma directa e inmediata un derecho constitucional⁵. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las



disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

16. Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación descrita en el párrafo 11, el accionante no identifica la conducta judicial que produjo la vulneración, ni señala cómo se configuró la falta de motivación alegada con dichas desatenciones. Es decir, no contiene una base fáctica ni una justificación jurídica. De ahí que este Tribunal no encuentra un argumento claro sobre la violación a la garantía de la motivación. Por lo expuesto, este cargo incumple con el requisito previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

17. En lo atinente al cargo descrito en el párrafo 12 sobre la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, este Tribunal advierte que el mismo se fundamenta en la falta de observancia y errónea aplicación de normas infraconstitucionales, con lo cual incurre en la causal prevista en el artículo 62.4 de la LOGJCC, por lo que se descarta.

18. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación que se describe en el párrafo 13, se constata que las alegaciones del accionante están orientadas a mostrar su desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad judicial por no considerar en su decisión lo injusto de la actuación administrativa por haberle negado el recurso extraordinario de revisión.⁶ Por tal motivo, la entidad accionante incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 e incurre en las causales de inadmisión contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

20. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 176-23-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18.



Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN